

ACUERDO No. 65
(de 22 de abril de 2003)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite e, numeral 5, del Artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que se hace necesario introducir en dicho Reglamento, la normativa y los procedimientos que establezcan la obligación, responsabilidad y las acciones que corresponden a los buques que ingresen a las aguas del Canal, a través de la exigencia de Planes de Contingencia, con el propósito de prevenir y dar respuesta a los derrames de hidrocarburos ocurridos en o desde el buque, con sujeción a la verificación de estos planes por parte de la Autoridad.

Que la ejecución de las normas de esta nueva sección requerirá un período razonable de tiempo para que los buques elaboren sus planes para contingencias, así como para que el personal técnico de la Autoridad del Canal de Panamá se prepare para la realización de las labores que correspondan al efecto.

Que por lo anterior, se ha considerado razonable que las normas de la nueva sección comiencen a regir a partir del 1 de enero del 2004.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene la modificación pertinente a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona al Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, la Sección Cuarta, Planes para Contingencias de los Buques por Derrames de Hidrocarburos en Aguas del Canal, con los siguientes artículos:

“Sección Cuarta
Planes para Contingencias de los Buques por Derrame de Hidrocarburos
en Aguas del Canal

Artículo 141 A: En adición a los requisitos establecidos en el Artículo 41 de este reglamento, todo buque que arribe a aguas del Canal deberá suministrar la siguiente documentación para su debida verificación:

- a. Copia del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal, preparado específicamente para ese buque (PCSOPEP, por sus siglas en inglés).
- b. Copia vigente del Certificado Internacional para la Prevención de Derrames de Hidrocarburos por Buques (IOPP).
- c. Copia del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos a bordo de Buques (SOPEP), Anexo I de MARPOL.
- d. Copia del Plan de Respuesta a Emergencias de Contaminación Marina (SMPEP), Anexos II y III de MARPOL.

El PCSOPEP será presentado, como mínimo, 96 horas antes de su arribo a aguas del Canal para su verificación inicial y deberá ser preparado conforme se indica en el anexo.

La Autoridad podrá comunicarle al buque sus observaciones al PCSOPEP antes o a su arribo a aguas del Canal.

Artículo 141 B: En caso de derrame de hidrocarburos en aguas del Canal, el buque involucrado tendrá la responsabilidad primaria de ejecutar de inmediato su PCSOPEP, lo cual hará conforme se indica en el anexo.

No obstante, la Autoridad podrá intervenir en la mitigación del accidente a costo del buque, su armador, operador, propietario o generador de la carga o sustancia derramada y, a su discreción, instruirá al buque, a través de su capitán u oficial a bordo, o al representante que se identifique, para que notifique a la organización de respuesta a derrames de hidrocarburos (OSRO) contratada por el buque, armador, operador o propietario de la carga o sustancia derramada, para que intervenga de inmediato en la mitigación de la emergencia y en la realización de los trabajos de limpieza necesarios.

Artículo 141 C: Todo buque deberá garantizar la efectividad de su PCSOPEP, de acuerdo a lo señalado en el anexo.

Artículo 141 D: El incumplimiento de las normas establecidas en esta Sección constituirá una infracción administrativa, violatoria de las normas sobre seguridad de la navegación por el Canal, sancionable de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Autoridad y en el capítulo X de este reglamento.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se añade al anexo del Capítulo IX del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, la Sección Cuarta, Planes para Contingencias de los Buques por Derrame de Hidrocarburos en Aguas del Canal, el cual quedará así:

**“Sección Cuarta
Planes para Contingencias de los Buques por Derrame de Hidrocarburos
en Aguas del Canal**

Artículo 141 A: El Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal (PCSOPEP) será presentado a la Autoridad para su verificación y deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción del programa de capacitación de la tripulación para responder a incidentes de derrames a bordo del buque y en instalaciones en tierra.

- b. Descripción de las medidas de prevención de este tipo de incidente específicas para las aguas e instalaciones, propiedad de la Autoridad.
- c. Procedimiento de notificación del incidente.
- d. Procedimiento para responder a este tipo de incidentes.
- e. Descripción y registro de las pruebas a los equipos que serán utilizados durante respuestas a incidentes, tanto del buque como del OSRO.
- f. Registro y resultados de los simulacros periódicos, de las acciones de respuesta de la tripulación, y de las respuestas reales a incidentes previos.

Aquellos buques cuya documentación haya sido previamente verificada y registrada por la ACP sólo tendrán que mostrar su registro durante la inspección rutinaria de nuestros oficiales a su arribo a aguas del Canal.

Artículo 141 B: La respuesta a la emergencia, de acuerdo al PCSOPEP, deberá:

- a. Ser consistente con los requisitos del Plan de Respuesta a Contingencias de la Autoridad del Canal de Panamá (Plan para Contingencias).
- b. Identificar al Individuo Calificado, quien en representación de la Parte Responsable del buque, tiene total autoridad para implementar acciones de limpieza en coordinación con la Autoridad y para iniciar o mantener comunicaciones inmediatas entre dicho individuo y la Autoridad.
- c. Identificar la OSRO, previamente verificada por la Autoridad y contratada por el buque, que cuente con el personal y equipo necesario para mitigar una emergencia y para realizar los trabajos de limpieza correspondientes.

Artículo 141 C: Con el propósito de garantizar la efectividad del PCSOPEP, todo buque deberá:

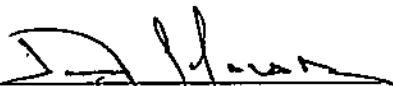
- a. Presentar a la Autoridad para su verificación las actualizaciones y cambios al Plan de Respuesta. Lo anterior incluye el cambio del Individuo Calificado Identificado responsable y del OSRO.
- b. Mantener disponibles para revisión de la Autoridad las bitácoras de simulacros e incidentes, de respuesta a incidentes reales y de entrenamiento de todos los tripulantes”.

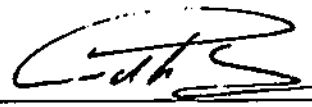
ARTICULO TERCERO: El contenido de este acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa


Ministro para Asuntos del Canal


Secretario